



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-32/2021

PARTE ACTORA: CARLOS CHANG
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE SONORA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de febrero de 2021.¹

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

- 1. Acuerdo CG50/2020.** El 22 de octubre el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora (IEES) aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes (Comisión) respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular

¹ Todas las fechas corresponde a este año, salvo indicación en contrario, además las cantidades se asientan en número para su fácil lectura.

para diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora en el proceso electoral ordinario 2020-2021, y de sus respectivos anexos (Convocatoria).

En la Base cuarta de la Convocatoria se precisó que la ciudadanía que pretendiera postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, tendría que hacerlo del conocimiento del IEES a partir del día siguiente en que se emitió esa Convocatoria y hasta el 03 de enero de 2021.

- 2. Escrito del actor.** El 3 de enero, Carlos Chang Moreno y Leoncio Espinoza Trejo presentaron de manera digitalizada a través del Sistema de Registro en Línea del Instituto, los formatos de manifestación de intención, en fórmula, para aspirar a los cargos de diputados propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, respectivamente, por el Distrito 08 con cabecera en Hermosillo, Sonora.

- 3. Acuerdo CTCI/17/2021.** El 21 de enero, la Comisión resolvió poner a consideración del Consejo General del IEES declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención del actor para contender como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 08 con cabecera en Hermosillo, Sonora.

- 4. Acuerdo CG44/2021.** El 22 de enero el CG del IEES resolvió declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención del actor para contender como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 08 con cabecera en Hermosillo, Sonora.

5. **Juicio ciudadano.** Inconforme con el acto descrito anteriormente, el 26 de enero el hoy actor presentó en salto de instancia demanda de juicio ciudadano.
6. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de 4 de febrero, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-32/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.
7. **Sustanciación.** El 8 de febrero, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora; en su momento se decretó su admisión y el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco (Sala Regional), es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido *en salto de instancia*, por un ciudadano para controvertir el acuerdo que le negó su registro como aspirante a candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d);

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f);
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66; y
- Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.²

SEGUNDO. *Per saltum.* En el caso, el actor promueve ante esta Sala Regional, juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por la CG del IEES que declaró improcedente su registro como aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08, con cabecera en Hermosillo, Sonora, señalando que el salto de instancia es procedente debido a que ha concluido la etapa para recabar apoyos ciudadanos.

Esta Sala Regional estima procedente conocer de la demanda y resolver directamente la controversia planteada, en razón de que los actos controvertidos están relacionados con la negativa del registro como aspirante a candidato independiente del actor, el cual está vinculado con la etapa de recolección de apoyo ciudadano, la cual concluyó el pasado 31 de enero.

De ahí que, a fin de evitar la posible extinción de la pretensión del actor consistente en participar como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08, se deba tener por cumplido el principio de definitividad.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-27/2018.

² Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Aunado se estima que el actor acudió oportunamente en salto de instancia ante esta Sala Regional, en virtud de que promovió la demanda respectiva dentro del plazo previsto para agotar el medio de impugnación local.³

En el caso, el artículo 326 de la Ley electoral de aquella entidad dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

Por consiguiente, si el acuerdo impugnado fue emitido el pasado 22 de enero y la demanda se presentó el siguiente 26, es evidente que el medio que se resuelve fue presentado oportunamente.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Legitimación y personería. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico directo ya que promueve el presente medio de impugnación en contra del acto que le negó su registro como aspirante a candidato independiente como Diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08.

³ en términos de la Jurisprudencia 9/2007 de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**

e) Definitividad y oportunidad. Se tienen por satisfechos los requisitos en comento, como se razonó en el apartado de *Per Saltum*.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa. Es preciso señalar que la parte actora solicita que la suplencia de queja deficiente conforme con lo estipulado en el artículo 23.2 de la Ley de Medios.

Al respecto esta Sala Regional estima que, en términos de dicho precepto, en el juicio ciudadano procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.⁴

QUINTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora es que revoque el acuerdo controvertido y se apruebe su solicitud de manifestación de intención para contender como candidato independiente, ya que considera que el acuerdo reclamado viola lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución.

Respuesta.

Se consideran **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, ya que el CG del IEES estuvo en lo correcto al declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención del actor para contender como candidato independiente al cargo de

⁴ Jurisprudencia 03/2000 de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

diputado propietario por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 08 con cabecera en Hermosillo, Sonora.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación atinente.

Como se puede apreciar, el derecho a ser votado se trata de un derecho de base constitucional, pero de configuración legal, ya que para ejercerlo en la modalidad independiente, es necesario que se cumplan con los requisitos que señale la ley aplicable.

En el caso, el Consejo General del IEES validó la decisión de la *Comisión* de declarar improcedente la solicitud de manifestación de intención del actor para contender como candidato independiente, esencialmente por lo siguiente:

- No obstante que la Unidad Técnica de Fomento y de Participación Ciudadana del Instituto, apoyó con los trámites ante el Registro Público y ante el Sistema de Administración Tributaria al actor, sus acciones no fueron ejecutadas o atendidas de forma oportuna por los interesados, pues el 4 de enero de 2021 le fue requerida diversa documentación para que la presentara en 3 días, misma que cumplió en forma parcial el día 7 siguiente, salvo lo relativo al contrato de apertura de cuenta bancaria completo y legible.
- Las acciones realizadas por el actor y por su suplente fueron insuficientes y no fueron diligentes, ni demostraron que existió algún impedimento para tal fin, además de que otras personas cumplieron oportunamente al presentar la

documentación requerida y obtuvieron la candidatura independiente en los términos establecidos en la convocatoria.

La decisión del CG del IEES resulta apegada a derecho, pues efectivamente existe constancia en el presente expediente, que el 13 de enero de 2021, el actor presentó escrito en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral mediante el cual anexa diversa documentación requerida por la responsable y refiere en el segundo párrafo de su escrito expresamente que:⁵

“Ya que, por causas inimputables a mi persona, como lo son el atraso de las Citas y falta de las mismas en el SAT y otras causas administrativas en otras dependencias Me fue imposible solventar como es debido, sin embargo, hago constar que todos los demás Documentos requeridos fueron entregados en tiempo requerido (anexo).”

Por su parte, la autoridad responsable al emitir el acuerdo CG44/2021 que aquí se combate⁶, además de evidenciar el anterior hecho, describe en una tabla de dos columnas, los documentos que se le requirieron al actor y los presentados por éste, para concluir lo siguiente:

*“De la tabla anterior se advierte que, si bien es cierto, los ciudadanos interesados presentaron en su totalidad la documentación requerida en la Convocatoria de candidaturas independientes, sin embargo, lo anterior fue **de manera extemporánea**, toda vez que el plazo límite el el C. Carlos Chango Moreno tenía para subsanar las omisiones requeridas a través del Sistema de Registro en Línea de este Instituto Electoral **feneció el día siete de enero de dos mil veintiuno.***

Ahora bien, el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil “Comercializadora Changlen

⁵ Foja 27 del presente juicio.

⁶ Visible a fojas de la 45 a la 47.

*A.C.”, fue presentado en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, en fecha trece de enero del presente año, mediante escrito suscrito por el ciudadano interesado, es decir, **seis días después de que concluyera su plazo para subsanar dicho requisito a través del Sistema de Registro en Línea.***

*Por lo anterior, **se tiene como recibido fuera de plazo, el contrato de apertura de cuenta bancaria que presentó el ciudadano interesado en fecha trece de enero del año en curso y, en consecuencia, por no subsanado en tiempo dicho requisito, lo anterior en términos de lo establecido en la Convocatoria y en el artículo 19 del Reglamento.”***

Es decir, se encuentra acreditado y reconocido por el propio actor, que presentó la cuenta bancaria de la Asociación Civil requerida el cuatro de enero del presente año, hasta el trece del mismo mes, es decir, a seis días de fenecido el plazo de setenta y dos horas que le concedió la responsable, lo cual demuestra que su intención de postulación no fue presentada en los tiempos y términos de la Convocatoria, la cual no fue controvertida.

Al respecto, no se soslaya que en su escrito, el actor haya señalado que debido a la pandemia de COVID 19, se hace más compleja la situación para los candidatos independientes, puesto que no justificó ante la responsable su diligencia para hacerlo en forma oportuna, además que según refiere la autoridad administrativa electoral, que es un hecho notorio que otras personas cumplieron oportunamente con presentar la documentación requerida y obtuvieron su registro a una candidatura independiente.

Además, tal afirmación no está soportada con algún medio probatorio y resulta genérica, toda vez que es omiso en precisar cuáles fueron esas circunstancias particulares que le obstaculizaron cumplir con entregar la documentación requerida en forma oportuna.